



# República de Colombia

## Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 25-326-40-89-001-2022-00056-00  
**Demandante:** Luis Antonio Prieto Acero  
**Demandado** Ilba Nelsy Baquero  
**Proceso:** Restitución Inmueble

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto de fecha 1 de junio de 2023, a través de la cual se dispuso no tener en cuenta los documentos aportados para acreditar la notificación y se requirió a la parte para que integrara el contradictorio, so pena de desistimiento tácito.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial presentó memorial en el cual indicaba que se había llevado a cabo la notificación de la demandada, pero verificada la misma se determinó no tenerla en cuenta y se requirió a la parte para que procediera a notificar a la demandada, so pena de darle aplicación a la figura del desistimiento tácito.

#### 1. La providencia recurrida

Mediante providencia de fecha 01 de junio de 2023 (PDF14), se dispuso no tener en cuenta los documentos aportados para acreditar la notificación de la demandada, por no cumplir con las formalidades contenidas en el artículo 291 del Código General del Proceso y se requirió para que en el término de treinta días se integrara el contradictorio, so pena de desistimiento tácito.

Se precisó que si se va a realizar la notificación de la demanda a la dirección física de la demandada se debe cumplir con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 291 del CGP, por lo que es preciso que se realice la citación para notificación personal, como exigencia previa a proceder con la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibídem.

#### 2. El recurso de reposición

Inconforme con lo decidido, la parte demandante presenta recurso de reposición, fundamentado de la siguiente manera (PDF 15):

Afirma el recurrente que en virtud de la emergencia sanitaria se expidió el Decreto 806 de 2020, en virtud del cual se suspendían las normas que le fueran contrarias, debido a que su objeto era implementar el uso de las tecnologías de la información

y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria. Para el efecto cita los artículos 2 y 3 del citado Decreto, en el cual se establece el deber de uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Refiere que terminada la emergencia económica recobraron vida las normas del CGP que se encontraban suspendidas, destacando que con posterioridad se expidió la Ley 2213 de 2022 adoptando como legislación permanente el Decreto 806 de 2022 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones. Subraya que esta nueva legislación no derogó norma alguna y que las normas referentes a la notificación establecidas en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022 coexisten.

Afirma que es al demandante a quien le asiste la carga de notificar la demanda y por ello tiene la libertad de escoger la normatividad a tener en cuenta para llevar a cabo dicha notificación. Precisa que no se puede tomar una parte del CGP y otra de la Ley 2213 de 2022 para llevar a cabo el trámite de notificación, pues no se puede realizar mixtura de normas porque se crearía una “*lex tertia*”, prohibida.

Destaca que no el Juez no puede imponer a quien tiene la carga de realizar la notificación, que procedimiento seguir y que, en este caso, la notificación se llevó a cabo con fundamento en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, proporcionando a la demanda toda la información “...esto es, le informamos la existencia del proceso, datos del juzgado etc., anexando copia de la demanda y sus anexos, del auto admisorio y entregamos la información de cómo corrían los términos para que contestara la demanda...” (pág. 4 PDF15).

Concluye que se cumplió “...con lo que se denomina la armonización de la notificación y sus finalidades...” (pág. 4 PDF15), pues se enteró a la notificada 1) de la existencia, naturaleza y autoridad judicial que adelanta el proceso; 2) del contenido del auto admisorio de la demanda y sus anexos y 3) del contenido de la demanda y sus anexos, del auto admisorio y los términos con que cuenta para la contestación de la demanda. Agrega que al cumplirse con tales exigencias se está respetando el debido proceso y el derecho de defensa, pues del contenido del artículo 8 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 no se puede colegir que la notificación personal solamente pueda efectuarse acudiendo al correo electrónico o a un mensaje de datos, por lo que no existe en la norma la diferencia que hace el juzgado.

Considera que la norma hace la distinción entre los mecanismos electrónicos y la dirección física y que en uno u otro medio se puede validar y acudir para el procedimiento de notificación personal.

Luego de citar el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, contenido en la providencia STC 16733 de 2022, reitera que las partes tiene la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se pueden comunicar las decisiones, independientemente del medio, siempre que se acreditaran los requisitos legales.

Expone que la parte demandada está facultada para ventilar las inconformidades de la forma como se surtió la notificación que viola su derecho a la defensa, por lo que considera que cualquier discrepancia sobre la notificación personal que demuestre la violación a derecho fundamental puede alegarla la parte, destacando que no se violó el derecho de defensa.

Finalmente, solicita que se reponga la decisión para dar por notificada a la demandada, a quien se le venció el término para contestar la demanda.

## II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite respectivo, procede el Despacho a resolver el referido recurso.

### 1. Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición debe interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en atención a que la decisión se profirió por escrito. Teniendo en cuenta que la notificación de la providencia recurrida se surtió el 02 de junio de 2023 (PDF 14) y el demandante interpuso el recurso el 6 de junio de 2023 (PDF 15), es procedente resolverlo de fondo.

### 2. Problema Jurídico - Tema de reposición

Visto el recurso de reposición, advierte el Despacho que la inconformidad del recurrente, en este caso, tiene que ver con los siguientes puntos: **i)** es al demandante a quien le asiste la carga de escoger la normatividad a tener en cuenta para llevar a cabo la notificación, **ii)** se cumplió con la finalidad de la notificación al enterar a la notificada de la existencia, la naturaleza y la autoridad que adelanta el proceso, así como del contenido del auto admisorio, la demanda y sus anexos, **iii)** la notificación contenida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 no sólo aplica recurriendo al correo electrónico o a un mensaje de datos, y, **iv)** la parte demandada está facultada para ventilar las inconformidades de la forma como se surtió la notificación que viola su derecho a la defensa.

Para desatar los puntos de inconformidad, se abordará el asunto de la siguiente manera:

#### 2.1. **Al demandante le asiste la carga de escoger la normatividad a tener en cuenta para llevar a cabo la notificación.**

Sostiene la parte recurrente que no podía el Juez imponerle que disposición normativa seguir para realizar la notificación.

Frente a tal argumento lo primero que ha de señalarse es que el Despacho en ningún momento impuso a la parte actora la carga de adoptar un método de notificación, pues como lo manifiesta la parte recurrente, es facultad de la parte escoger entre las normas que rigen la materia y que se encuentran plasmadas tanto

en el código general del proceso, como en la Ley 2213 de 2022, cuál procedimiento seguir.

Lo ocurrido para el caso en comento es que una vez escogido uno de los procedimientos de notificación, se debe cumplir a cabalidad con lo dispuesto por la norma escogida, y en ese entendido si se escoge notificar con fundamento en el CGP deberá surtirse la citación para notificación personal que ordena el artículo 291 como exigencia previa para remitir el aviso de que trata el artículo 292 ibídem, esto es, en caso que la persona a notificar no comparezca a notificarse personalmente.

Ahora, si se opta por notificar conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá hacerse atendido lo allí previsto y en uso de medios electrónicos, pues como bien lo manifestó la parte recurrente no es viable, jurídicamente hablando, “...realizar *mixtura de normas porque crearía como una “lex tertia”, prohibida...*” (pág. 4 PDF15), aspecto que se analizará con detalle más adelante, al momento de abordar otro de los argumentos de inconformidad.

Por ahora, bastará señalar que no le asiste razón al apoderado en su manifestación, pues el Despacho no impuso al abogado que efectuara la notificación de la demanda bajo alguna norma en particular, pues lo que se exigió fue que se cumpliera con la exigencia legal prevista para la que pretende utilizar en su integridad.

### **3. La notificación contenida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 202 no sólo aplica recurriendo al correo electrónico o a un mensaje de datos**

El inconforme indica que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 no impone que la notificación allí dispuesta sólo pueda usarse a través de medios electrónicos y para el efecto trae la sentencia STC 16733 de 2022, de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil.

Frente a este particular, ha de precisarse, en primer término, que el ordenamiento jurídico establece dos (2) posibilidades o formas de llevar a cabo el procedimiento de notificación personal. El primero de ellos, es el previsto en el CGP y el más reciente, el previsto en la Ley 2213 de 2022 que adoptó como normatividad permanente el contemplado en el Decreto 806 de 2020.

Como bien precisó la parte recurrente, la nueva normatividad se expidió con el fin de incorporar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a las actuaciones judiciales y es este objetivo el primer aspecto a tener en cuenta al momento de interpretar la norma, pues la misma no se expidió para modificar el procedimiento existente para notificar la demanda en su forma física, pues como también lo precisó el apoderado recurrente, las normas del CGP y de la Ley 2213 de 2022 coexisten, esto es, que la nueva norma no ha derogado ni sustituido la norma anterior.

En ese entendido, ha de tenerse en cuenta que si la nueva norma permitiera llevar a cabo la notificación personal a una dirección física en la forma señalada por el recurrente, esto es, aplicando al procedimiento de notificación física lo consagrado

en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, existiría entonces una derogatoria del procedimiento previsto en el CGP, pues habrían dos (2) normas que regularían un mismo tema, esto es, la notificación personal y ello no es así, por cuanto la misma norma previó la notificación por medios electrónicos como una nueva forma para llevar a cabo la notificación personal pues previó expresamente que “...*Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación...*”.

Ahora, teniendo en cuenta que existe una norma que regula el procedimiento de notificación personal de manera presencial y/o física, es claro que la nueva norma, en tanto coexiste con la anterior, debe interpretarse atendiendo al fin buscado con el legislador, por lo que, bajo tal sentido, es claro que la expresión “...*o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación...*”, hace alusión a sitio electrónico o digital, pues se insiste, en este caso, la norma no tuvo como propósito modificar el procedimiento de notificación personal existente en el CGP.

En este caso, ha de tenerse en cuenta que, incluso en la misma providencia citada por el recurrente se indica: “...*dependiendo de cual opción escojan deberán ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma...*” “...*Es bueno precisar que el legislador -consciente de los vertiginosos avances tecnológicos- no limitó al correo electrónico los medios válidos para el enteramiento de las decisiones judiciales; por el contrario, **permitió expresamente que pudiera surtirse en el "sitio" o "canales digitales** elegidos para los fines del proceso*”, por supuesto, si se cumplen los requisitos de idoneidad exigidos por el legislador y que se analizarán más adelante...”, (Cursivas, negrillas y subrayas por el Despacho).

Por consiguiente, es claro que la norma hace referencia a un sitio o canal digital, véase que la norma en cuestión en su inciso 1º señala lo siguiente:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también **podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...**”* (Cursivas, subrayas y negrillas por el Despacho).

En consecuencia, es importante acudir a la definición de mensaje de datos efectuada por la Ley 527 de 1999, puesto que el literal a) del artículo 2, establece: “...*La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada **por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax...**”* (Cursivas y negrillas por el Despacho).

En ese entendido, y atendiendo las citas efectuadas, no queda duda que no es viable despachar favorablemente los argumentos del censor, puesto que su interpretación no se acompasa con el fin perseguido por el legislador.

Al aplicar la norma que regula la notificación personal por medios electrónicos al trámite de notificación física y/o presencial, lo que hace es crear esa mixtura que el

propio recurrente reconoce como prohibida, pues está aplicando apartes de las dos (2) formas de notificación para crear una tercera, desconociendo el alcance de las normas procesales.

Luego entonces, debe concluirse que no es viable hacer uso de la normatividad prevista en la Ley 2213 de 2022 para efectuar el procedimiento de notificación personal de la demanda a una dirección física, pues dicho trámite está regulado por otra normatividad (artículo 291 del CGP). Se reitera que si aquel hubiese sido el propósito del legislador, la norma lo contemplaría y hubiese ocurrido una derogatoria o subrogación de la norma, lo cual no ocurre, pues la nueva norma estableció una nueva forma de notificación personal, respetando la normatividad existente en el CGP.

**4. Se cumplió con la finalidad de la notificación y la parte demandada está facultada para ventilar las inconformidades de la forma como se surtió la notificación que viola su derecho a la defensa.**

En este punto se estudiarán los argumentos planteados en los puntos segundo y cuarto, en tanto en el fondo tienen relación con la nulidad con ocasión a no practicar en legal forma la notificación del auto admisorio.

Refiere la parte actora que, al enterar a la notificada de la existencia, la naturaleza y la autoridad que adelanta el proceso, así como del contenido del auto admisorio, la demanda y sus anexos, esta había cumplido con su finalidad, e indica que, en todo caso, las inconformidades presentadas en cuanto a las notificaciones le correspondía alegarlas a la parte actora.

El Despacho no comparte la postura del actor, pues habiéndose aportado los elementos que pretenden acreditar el trámite de notificación, es preciso verificar que el procedimiento se haya surtido en legal forma, precisamente porque el cumplimiento de las exigencias, bien sea de una norma o de la otra, está ligada al respeto de los derechos fundamentales que tiene la parte demandada como sujeto procesal, además que el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción tienen rango fundamental. En ese entendido no es factible que la notificación se surta bajo una forma no prevista, pues el legislador contempló unas reglas para el efecto y no es carga de la parte demandada demostrar que las mismas no se cumplieron, pues la indebida notificación no permite, precisamente, tenerlo como notificado.

En ese orden, aunque la norma prevé la consecuencia de no surtir una notificación en legal forma y faculta a la parte para que legue la nulidad, no es menos cierto que el Despacho debe ser respetuoso con las formas propias del procedimiento, precisamente para evitar que se configuren situaciones que puedan viciar de nulidad la actuación, por cuanto, además de estar previstas de forma taxativa en la ley, además están estas ligadas a derechos fundamentales como previamente se indicó.

Así las cosas, debe precisarse que la decisión objeto de inconformidad no es caprichosa, sino que tiene sustento en la ley e incluso en la jurisprudencia que la

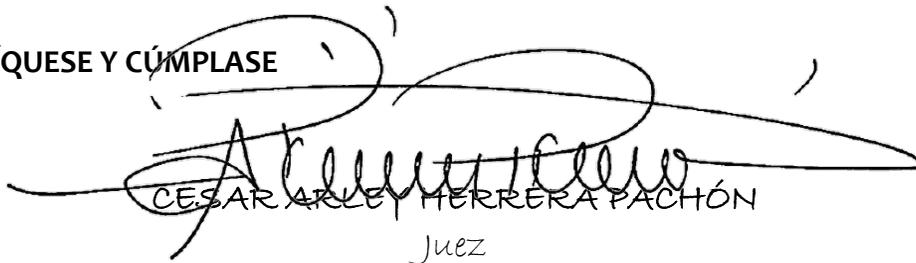
misma parte recurrente refiere. Por consiguiente, los argumentos del actor no tienen vocación de prosperidad y en consecuencia se mantendrá la decisión controvertida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**NO REPONER** la decisión contenida en providencia de fecha 1 de junio de 2023 (PDF 14), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL GUATAVITA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **28 de julio de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **0029**.



**YERALDINE MEDINA URIBE**  
SECRETARIA